

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, el presente proceso, se informa que dentro del término de traslado el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante José María Prado Murillo, contesto la demanda, se advierte igualmente que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal dentro de la Ley 1098 del año 2006, y Ley 294 de 1996. Sírvasse proveer. Palmira, 3 de abril del año 2023

Secretaria
NELSY LLANTEN SALAZAR

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

Palmira, tres (3) de abril del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, en consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1.- Tener por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del causante José María Prado Murillo.
- 2.- .- Celebrar la audiencia de que trata el artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día miércoles ocho (8) de noviembre del año dos mil tres (2023) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia

3.- Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*. Advertido que la audiencia se realizará en forma virtual previamente a la fecha de la audiencia se enviará el link para la respectiva conexión.

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora: MARIA SENOLVINA HINOJOSA, Partida de Bautismo del VICARIATO APOSTOLICO DE ISTMINA – CHOCO MINISTERIO CUASI PARROQUIAL DE SAN JERONIMO DE NOVITA, el suscrito Párroco certifica A: Que en el Libro de Bautismo de 1933 a 1935, folio 6 marginal- N° 352, se encuentra bautizado el señor JOSE MARIA PRADO MURILLO, Copia del Registro Civil de Defunción del señor JOSE MARIA PRADO MURILLO (Q.E.P.D).

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración los señores Victoria Eugenia Rodríguez Banguero, Luz Mery Hache De Reina, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente el comportamiento de los

señores María Senolvina Hinojosa y el causante José Mario Prado Murillo,
dentro de la convivencia denunciada en la demanda.

**PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM HEREDEROS
INDETERMINADOS Y DEMANDADOS ARGEMIRO Y YASON
ROJAS.**

Sin solicitudes probatorias.

5.- PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE de la señora María Senolvina Hinojosa.

6.- RECHAZAR DE PLANO de conformidad con el artículo 168 del C. G del Proceso, copia de la Escritura Pública 1765 del 2 de diciembre de 1986, copia del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 378-12360 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, por inconducente e impertinentes.

7.- ABSTENERSE de decretar como pruebas documentales la Declaración extrajudicial de las señoras MARIA SENOLVINA HINOJOSA, VICTORIA EUGENIA RODRIGUEZ BANGUERO, y LUZ MERY HACHE DE REINA, por cuanto no se aportaron a la demanda, pese a que se relacionaron en acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G. P.).

Palmira, 4 de abril del año 2023

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a09cfc843f44ad698332c12153f8faa4b6eea4874afe86374e5963c5d87016**

Documento generado en 03/04/2023 03:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>